Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc185499667)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc185499668)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc185499669)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc185499670)

[c) Prórroga 2](#_Toc185499671)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc185499672)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc185499673)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc185499674)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc185499675)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 7](#_Toc185499676)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 7](#_Toc185499677)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc185499678)

[f) Cierre de instrucción 8](#_Toc185499679)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc185499680)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc185499681)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc185499682)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_Toc185499683)

[c) Plazo para interponer el recurso 9](#_Toc185499684)

[d) Causal de procedencia 10](#_Toc185499685)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_Toc185499686)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc185499687)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc185499688)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc185499689)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc185499690)

[d) Versión pública 19](#_Toc185499691)

[e) Conclusión 25](#_Toc185499692)

[RESUELVE 26](#_Toc185499693)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **quince de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07447/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Protectora de Bosques del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00213/PROBOSQUE/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“SOLICITO A LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO LO SIGUIENTE: 1. Bases, en su caso junta de aclaraciones, fallo y contratos derivados del Procedimiento de Licitación Pública Presencial PB-LPNP-003-2024 para la “adquisición de materias primas y materiales de producción”, de la Protectora de Bosques del Estado de México. 2. Actas ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo de la Protectora de Bosques del Estado de México, celebradas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024. Información pública de oficio que debería estar publicada en la plataforma nacional de transarencia pero la misma no se encuentra disponible EN ESTOS MOMENTOS..”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a al servidor público que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en **EL SAIMEX,** se advierte que el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

La ampliación de plazo fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante ACUERDO PROBOSQUE/CT/EXT/19/2024/54.

LIC. JESSICA FABIOLA LUJA NAVAS

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Asimismo, en el expediente que obra en **EL SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el acta por medio de la cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Ciudadano(a) Solicitante de Información Pública con Folio 00213/PROBOSQUE/IP/2024 P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 12 párrafo primero, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y XIV, 59, 156, 160, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Referente a la solicitud de información pública 00213/PROBOSQUE/IP/2024, en la cual solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente: “SOLICITO A LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO LO SIGUIENTE: 1. Bases, en su caso junta de aclaraciones, fallo y contratos derivados del Procedimiento de Licitación Pública Presencial PB-LPNP-003-2024 para la “adquisición de materias primas y materiales de producción”, de la Protectora de Bosques del Estado de México. 2. Actas ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo de la Protectora de Bosques del Estado de México, celebradas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024. Información pública de oficio que debería estar publicada en la plataforma nacional de transarencia pero la misma no se encuentra disponible EN ESTOS MOMENTOS.” (Sic) Esta Protectora de Bosques del Estado de México, a través de su Unidad de Transparencia, le informa que en respuesta a su solicitud se emitió el oficio 225C0201040000L-2753/2024 de fecha 28 de noviembre del 2024, firmado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, mismo que se encuentra adjunto en esta plataforma SAIMEX. De igual manera, se le comunica que puede acceder de manera directa a la información pública de oficio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio o bien, a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), siguiendo el siguiente vinculo electrónico https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados en la cual deberá seleccionar el icono del Poder Ejecutivo, en donde podrá encontrar a la Protectora de Bosques del Estado de México, y así consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la presente respuesta, o en general con las obligaciones en materias transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Protectora de Bosques del Estado de México, esta Unidad de Transparencia, se encuentra a sus órdenes a través de los datos de contacto siguientes: Domicilio: Rancho Guadalupe sin número, Conjunto SEDAGRO, Código Postal 52140, Municipio de Metepec, Estado de México. Teléfono: (722) 878 98 78 y 878 98 19 Correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx Finalmente, con fundamento en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que Usted tiene el derecho a interponer recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, para lo cual puede consultar la legislación de referencia, en el enlace electrónico siguiente: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig233.pdf con la finalidad de que Usted pueda identificar los supuestos de procedencia y procedimiento aplicable a dicho medio de impugnación. Esperando que la información proporcionada le resulte de utilidad; esta Protectora de Bosques se Reitera a sus órdenes en los medios de contacto que se señalan en este documento. ATENTAMENTE LIC. ANAÍ CAMPOS TOXQUI TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* **UT Respuesta SAIMEX 00213.pdf:** Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en donde manifiesta adjuntar la información proporcionada por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental.
* **Oficio Nú. 225C0201040000L-2753-2024- (SAIMEX 00213).pdf**: Consiste en el oficio signado por el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, en el cual señala la información a proporcionar, en atención a la solicitud de información, siendo esta, las bases, acta de junta de aclaraciones, acta de fallo de adjudicación y los contratos en versión pública.
* **CB-LPNP-003-2024 CONTRATO.pdf:** Consiste en el contrato administrativo de adquisición de bienes con número de control **CB-LPNP-003-2024.**
* **CB-LPNP-006-2024 CONTRATO.pdf:** Contiene el contrato administrativo de adquisición de bienes, con número de control **CB-LPNP-006-2024**.
* **PB-LPNP-003-2024 ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES.pdf:** Contiene el acta de la junta de aclaraciones de licitación pública nacional presencial de número **PB-LPNP-003-2024.**
* **PB-LPNP-003-2024 BASES.pdf:** Contiene las bases de la licitación pública nacional presencial de número **PB-LPNP-003-2024.**
* **PB-LPNP-003-2024 ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO.pdf:** Consiste en el acta del fallo de adjudicación de la licitación pública nacional presencial número **PB-LPNP-003-2024.**
* **CB-LPNP-004-2024 CONTRATO.pdf:** Contiene el contrato administrativo de adquisiciones de bienes, con número de control **CB-LPNP-004-2024.**
* **CB-LPNP-005-2024 CONTRATO.pdf:** Contiene el contrato administrativo de adquisiciones de bienes, con número de control **CB-LPNP-005-2024.**
* **Acta 20a Sesión Extraordinaria.pdf:** Contiene el acta de la vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia PROBOSQUE/CT/EXT/20/2024 en la que se aprueba la clasificación de la información confidencial contenida en los documentos proporcionados en calidad de respuesta.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07447/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La respuesta del sujeto obligado sin folio sin fecha a la presente solicitud, en la cual es omiso en responder por el numeral 2 de la petición, EN EL CUAL SOLICITE: "2. Actas ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo de la Protectora de Bosques del Estado de México, celebradas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024. Información pública de oficio que debería estar publicada en la plataforma nacional de transarencia pero la misma no se encuentra disponible EN ESTOS MOMENTOS."

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“La respuesta del sujeto obligado, en la cual es omiso en responder por el numeral 2 de la petición, EN EL CUAL SOLICITE: "2. Actas ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo de la Protectora de Bosques del Estado de México, celebradas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024. Información pública de oficio que debería estar publicada en la plataforma nacional de transarencia pero la misma no se encuentra disponible EN ESTOS MOMENTOS." No omito comentar que PROBOSQUE es poseedor de la información solicitada en sus archivos, toda vez que las Leyes y Reglamentos que regulan su actuación, obligan al sujeto obligado a poseerla y a dar seguimiento a los acuerdos que emita su Consejo Directivo para cumplimiento..”

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó a su Recurso de Revisión los archivos denominados, ***UT Respuesta SAIMEX 00213.pdf*** y ***Acta 20a Sesión Extraordinaria.pdf,*** los cuales corresponden a los notificados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO.**

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **doce de diciembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual ratificó su respuesta inicial y por otro lado manifiesta que la información solicitada no se encuentra disponible a través de los medios electrónicos respectivos en virtud de que, conforme a las tablas de aplicabilidad no hay obligación que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a publicar las actas de las sesiones del Consejo Directivo.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **la autoridad** se encontraba obligada a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Bases, junta de aclaraciones, fallo y contratos derivados del Procedimiento de Licitación Pública Presencial PB-LPNP-003-2024 para la “adquisición de materias primas y materiales de producción”.
2. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo celebradas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del el Director de Administración, Finanzas y de Gestión Documental, en el cual señala la información a proporcionar, en atención a la solicitud de información, siendo esta, las bases, acta de junta de aclaraciones, acta de fallo de adjudicación y los contratos en versión pública.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información incompleta respecto del inciso dos, sobre las actas del Consejo Directivo, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si las documentales remitidas por **SUJETO OBLIGADO colman con el derecho de acceso a la información de LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia, resulta necesario señalar que **LA PARTE RECURRENTE**, al momento de presentar las razones o motivos de inconformidad que lo llevaron a la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, no se inconforma de la totalidad de la respuesta, sino únicamente de la falta de entrega de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, consintiendo de tal forma el resto de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que los rubros de la solicitud de información pública que fueron atendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y no combatidas por el particular deben declararse como consentidas; ello en razón de que el particular no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 176608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el ciudadano, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 174177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, dado el agravio hecho valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión respectivo, es dable hacer mención que, por cuanto hace a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, se invoca lo establecido en el Reglamento Interno de la Protectora de Bosques del Estado de México, de nuestro interés, lo siguiente:

**CAPÍTULO II**

**DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROBOSQUE**

Artículo 6.- La dirección y administración de PROBOSQUE corresponde a:

**I. Un Consejo Directivo**, y

II. Una persona titular de la Dirección General.

(…)

**SECCIÓN PRIMERA**

**DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 7.- **El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de PROBOSQUE**, sus determinaciones serán obligatorias para la persona titular de la Dirección General y las unidades administrativas que integran al Organismo.

**Artículo 8.-** El Consejo Directivo se integrará por:

I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría;

II. Una Secretaría Técnica, que será designada por el Consejo Directivo a propuesta de la persona titular de la Presidencia;

III. Una persona Comisaria, quien será la persona representante de la Secretaría de la Contraloría, y

IV. Seis vocales conforme a lo establecido en el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

El Consejo Directivo, a través de la persona titular de la Presidencia, podrá invitar a sus sesiones de trabajo a especialistas o personas que contribuyan a la atención de los asuntos a su cargo.

Las personas integrantes del Consejo Directivo podrán nombrar a una persona suplente, quien participará con los mismos derechos de la persona propietaria.

El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorífico.

De lo anterior, es posible advertir que, el Consejo Directivo es el órgano de gobierno de PROBOSQUE que a su vez cuenta con facultades de emitir determinaciones según las necesidades del organismo, mismas que serán aplicables de manera obligatoria para todo este y su personal adscrito.

En ese sentido, resulta conveniente dirigirnos a lo que establece el artículo 4 del Reglamento en cita, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 4.- PROBOSQUE se sujetará a lo dispuesto por el Código, por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento,** por el presente ordenamiento jurídico y por lo que establecen otros ordenamientos aplicables.

Atento a lo anterior, resulta necesario invocar lo que establece la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, misma que de nuestro interés, señala lo siguiente:

Artículo 23.- **Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares se integran**, salvo las excepciones previstas en la ley, con:

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona coordinadora del sector al que esté adscrita la entidad;

II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona designada por el órgano de gobierno a propuesta de la Presidencia;

III. Una comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas y otro por la Oficialía Mayor.

Por otro lado, el precepto normativo 32 de la Ley en referencia, textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 32.- Los órganos de Gobierno deberán sesionar cuando menos una vez cada dos meses.**

Para cada sesión deberá formularse previamente una orden del día, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del órgano de Gobierno con la anticipación debida.

**Artículo 33.- Podrán celebrar sesiones extraordinarias** cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de los miembros del órgano respectivo.

En ese sentido este Órgano Garante, puede dilucidar, conforme a los preceptos normativos señalados con antelación, lo siguiente:

* El organismo PROBOSQUE cuenta con un órgano de gobierno el cual es denominado como Consejo Directivo.
* Este deberá conformarse por una presidencia, una secretaria técnica, una comisaria y seis vocales.
* Dicho Consejo tiene la facultad de emitir determinaciones mismas que son de carácter obligatorio para el Titular y las unidades administrativas correspondientes.
* Conforme a lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México el Consejo Directivo como órgano de gobierno deberá sesionar cuando menos una vez cada dos meses y en sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente.

Por lo anterior, es posible advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades para generar la información referente a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias requeridas.

No obstante a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que, la información en referencia, no se encuentra publicada en el portal Ipomex de dicha institución toda vez que conforme a las tablas de aplicabilidad, no existe obligación de carga la información respectiva al medio electrónico señalado; sin embargo esto no es impedimento para que dicha autoridad proporcione a través del sistema electrónico del SAIMEX la información solicitada, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 4 párrafo segundo, toda *información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona*.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debió proporcionar el soporte documental requerido, aunado a que las tablas de aplicabilidad no contemplen el publicar la información referente a las actas de sesiones del Consejo Directivo. Por ende dicha información deberá ser proporcionada a **LA PARTE RECURRENTE** en versión pública de ser necesario.

Sin embargo, para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información materia de la solicitud.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00213/PROBOSQUE/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07447/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión** **pública**, lo siguiente:

Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo llevadas a cabo en los meses de julio, agosto y septiembre de 2024.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso en que no se hayan celebrado sesiones extraordinarias en el periodo que se indica bastará con que así se le haga del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE.**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE